

## CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PEROTE (STITSPE)

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PEROTE REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. DR. ROBERTO ALVARADO JUÁREZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL MISMO Y POR LA OTRA PARTE EL ORGANISMO SINDICAL DENOMINADO "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PEROTE (STITSPE)", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU SECRETARIO GENERAL EL C. DR. LUIS DE JESÚS MONTERO GARCÍA, AMBOS CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PEROTE VERACRUZ AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

### TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO I DE LA PERSONALIDAD

**Cláusula 1.-** "EL SINDICATO" está representado de acuerdo con sus estatutos, por el Secretario General, el C. Dr. Luis de Jesús Montero García, quien acredita su personalidad con el OFICIO NO. 2998/2023 de la fecha 10 de abril del 2023 en el que contiene la toma de nota de la Organización Sindical que representa y que declaran que dicha agrupación está legalmente constituida y registrada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con el número de EXPEDIENTE: S-6/2023.

**Cláusula 2.-** El Señor C. Dr. Roberto Alvarado Juárez, quien acredita su personalidad jurídica como Director General del Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Tecnológico Superior de Perote", para suscribir este documento, con el Nombramiento expedido por el Ing. Cuitláhuac García Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, así como con el Decreto que crea al citado organismo.

**Cláusula 3.-** Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad y capacidad para celebrar este Contrato.

**Cláusula 4.-** Ambas partes están conformes de que, en lo sucesivo en el contenido de estas Condiciones Generales de Trabajo, se entenderá como:



- A. El Instituto Tecnológico Superior de Perote, como "INSTITUTO";
- B. Al Órgano de Gobierno del Instituto Tecnológico Superior de Perote, como: "JUNTA DIRECTIVA";
- C. Al Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, como "STITSPE";
- D. Al Comité Directivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote constituido de conformidad con sus estatutos, como: "COMITÉ DIRECTIVO";
- E. A la Ley Federal del Trabajo como "LA LEY" y a Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como "LA LEY ESTATAL";
- F. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado del Estado de Veracruz, como: "EL TCA";
- G. A los firmantes del presente contrato, como: "LAS PARTES";
- H. Las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Tecnológico Superior de Perote, como: "CONDICIONES";
- I. Al decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Perote, el día 19 de noviembre de 2004, y publicado el 19 de noviembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Estado, como "EL DECRETO DE CREACIÓN";
- J. Los trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, como: "LOS TRABAJADORES";
- K. A los Trabajadores que además de mantener una relación con el Instituto Tecnológico Superior de Perote se encuentren afiliados al Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, como: "TRABAJADORES SINDICALIZADOS";
- L. A los trabajadores que mantengan una relación laboral con el Instituto Tecnológico Superior de Perote y no se encuentren afiliados al Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, como: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS";
- M. A los trabajadores que desempeñen funciones sustantivas de Docencia, Investigación, Vinculación y Extensión, como: "PERSONAL ACADÉMICO";
- N. A los trabajadores que desempeñen funciones sustantivas de Docencia, Investigación, Vinculación y Extensión y que además se encuentren afiliados al Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, como: "TRABAJADORES DOCENTES SINDICALIZADOS";

- O. A los trabajadores que desempeñen funciones sustantivas de Docencia, Investigación, Vinculación y Extensión y que no se encuentren afiliados al Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, como: "DOCENTES";
- P. Las demás disposiciones que se invoquen, serán mencionadas por su propio nombre;
- Q. Al Estatuto del Personal Académico, aprobado por el Comité Técnico Jurídico en sesión del día 11 de mayo del año 2005 y autorizado por la H. Junta Directiva del "INSTITUTO" y que será publicado en la Gaceta del Estado, como: "EL ESTATUTO".
- R. Convenio de Coordinación para la Creación Operación y apoyo financiero del Instituto Tecnológico Superior de Perote, suscrito por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, como: "CONVENIO DE COORDINACIÓN".
- S. A los trabajadores que ocupen las plazas de Jefatura de Departamento, Jefatura de División, Subdirecciones, Direcciones de Área y Dirección General serán considerados como personal de confianza y se hará referencia a ellos en este contrato como "EMPLEADOS DE CONFIANZA".

**Cláusula 5.-** El "STITSPE" reconoce que la Dirección y Administración del "INSTITUTO" corresponde exclusivamente al mismo.

**Cláusula 6.-** El "INSTITUTO" se compromete a informar al "STITSPE" con siete días hábiles previos a la fecha de reunión de la "JUNTA DIRECTIVA" el contenido a tratar en la misma en las sesiones ordinarias y extraordinarias, debiendo informar por escrito, al "STITSPE" sobre todos los acuerdos realizados en las sesiones en mención así como su correspondiente seguimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles, sin contravenir a lo estipulado en el Capítulo V "Del Derecho a la Información" de las presentes "CONDICIONES" siempre y cuando sean asuntos laborables de interés y relacionados con los trabajadores del "STITSPE".

**TÍTULO II  
DE LAS RELACIONES LABORALES  
CAPÍTULO I  
DE LA DURACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

**Cláusula 7.-** Las presentes "CONDICIONES" se celebran por tiempo indeterminado, será revisable cada dos años conforme a lo establecido en el artículo 135 de "LA LEY ESTATAL", y cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria según lo dispuesto por el artículo 399 bis de la "LA LEY".

...IAL DEL  
...ACRUZ DE  
...LA LLAVE  
...NCILIACIÓN  
...TRAJE  
...OCIACION E

**Cláusula 8.-** Los salarios del personal serán revisados cuando menos cada año y sin que puedan ser reducidos por ninguna razón.

En caso de existir un aumento de emergencia de los salarios, producto de un decreto oficial, recomendación presidencial o resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el Instituto se obliga a hacerlo efectivo a sus trabajadores en la misma proporción.

**Cláusula 9.-** Cuando el incremento obtenido en una revisión salarial resulte menor al posteriormente marcado en las partidas presupuestales recibidas por el "INSTITUTO" para el mismo periodo, dicho incremento deberá ser equiparado a las partidas presupuestales señaladas, con los alcances y retroactividades que dichas partidas señalen. El cual será aplicable en la quincena posterior inmediata a la llegada del recurso.

**Cláusula 10.-** En caso que se compruebe un despido injustificado, el pago de las prestaciones se hará conforme a "LA LEY". Si se conviene la indemnización el pago de las prestaciones se hará conforme a "LA LEY" o como convengan las partes sin que esto sea menor que lo que prevé la propia Ley.

Para el cálculo de salario por día, se tomará el último sueldo total mensual dividido entre treinta como base del salario por día, para la liquidación.

Cuando el instituto lleve a cabo un proceso administrativo en contra de un trabajador sindicalizado, procederá siempre a informar al "STITSPE" a la par del trabajador de la situación en la que se encuentra el agremiado, para darle el seguimiento conjunta y correctamente

**Cláusula 11.-** A todos los trabajadores que renuncien voluntariamente, el "INSTITUTO" les cubrirán las prestaciones conforme a "LA LEY" y en su caso como lo convengan las partes sin que esto sea menor a lo que prevé la propia Ley.

**Cláusula 12.-** El "INSTITUTO" no podrá rescindir la relación laboral de los integrantes del "COMITÉ DIRECTIVO" del "STITSPE" y/o al "TRABAJADOR SINDICALIZADO" comisionado para tal fin por la inasistencia durante el periodo de revisión de las "CONDICIONES", a partir del depósito de las mismas ante las autoridades competentes para tal fin y hasta la firma del convenio que dé por revisadas las "CONDICIONES", previo acuerdo de ambas partes.

## **CAPÍTULO II DEL ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

**Cláusula 13.-** Ambas partes reconocen que las relaciones laborales entre ellas se rigen por las disposiciones de las presentes "CONDICIONES", por lo establecido en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, por "LA LEY", "LA LEY ESTATAL" y

lo no previsto será resuelto supletoriamente por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Las presentes "CONDICIONES" tienen por objeto establecer las condiciones generales de trabajo, según las cuales debe prestarse el trabajo en el "INSTITUTO" y es aplicable exclusivamente a todos los "TRABAJADORES SINDICALIZADOS" que prestan sus servicios en las diferentes áreas del mismo.

**Cláusula 14.-** Para la elaboración y/o modificación del Reglamento Interior de Trabajo y de cualquier otro reglamento, estatuto o disposición que sea creada o intente ser aplicada para normar o regular cualquier actividad de los "TRABAJADORES" deberán ser consideradas las propuestas y participación del mismo por parte del "STITSPE".

**Cláusula 15.-** El Reglamento Interior de Trabajo no podrá contener normas contrarias a las Leyes del orden Público, a las presentes "CONDICIONES" y que sean desfavorables a los trabajadores, de conformidad con el artículo 17 de "LA LEY".

**Cláusula 16.-** Lo señalado en la cláusula anterior es aplicable a cualquier otro reglamento o estatuto que sea creado y que intente normar o regular cualquier actividad de los trabajadores, en lo que respecta al estatuto, éste será revisado por una comisión mixta creada para este fin, revisión que se efectuará cada dos años.

**Cláusula 17.-** El "INSTITUTO" reconoce que el "STITSPE" representa el interés profesional de los "TRABAJADORES SINDICALIZADOS" al servicio del mismo, obligándose a tratar únicamente con el mismo los temas y asuntos relacionados con esta representación y para tal efecto el "STITSPE" a través del "COMITÉ DIRECTIVO" del "STITSPE", o de sus representantes autorizados de acuerdo a los estatutos del propio "STITSPE". Del mismo modo el "INSTITUTO" reconoce expresamente que las prestaciones, beneficios, estímulos y demás pactados en las presentes "CONDICIONES" a favor de los "TRABAJADORES SINDICALIZADOS" serán aplicables únicamente a aquellos que tengan tal carácter de conformidad con lo pactado en el inciso "k" de la cláusula 4 de las presentes "CONDICIONES".

### CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS Y CONVENIOS ADICIONALES

**Cláusula 18.-** Sólo obligan a las partes los convenios o acuerdos que se hagan constar por escrito y se encuentren debidamente firmados por los representantes debidamente acreditados de ambas partes, siempre y cuando no contravengan las presentes "CONDICIONES" y el artículo 17 de "LA LEY", en todo caso, se observará cualquier otra fuente de derecho laboral.

**Cláusula 19.-** Todos los asuntos que surjan de la relación de trabajo regulada por estas "CONDICIONES", serán tratados invariablemente por los representantes de "EL INSTITUTO" y "STITSPE" debidamente acreditados, a quienes se les informará en tiempo y forma, salvo que el trabajador renuncie expresamente a la representación sindical.

**Cláusula 20.-** El instituto se obliga a respetar y cumplir en tiempo y forma todos los convenios o acuerdos que se hagan constar entre el "STITSPE" y el "INSTITUTO" de acuerdo a las cláusulas 18 y 19 de las presentes "CONDICIONES".

**CAPÍTULO IV  
DE LA SANCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS CONDICIONES  
GENERALES DE TRABAJO**

**Cláusula 21.-** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en cuenta las finalidades señaladas en el artículo 123 Constitucional y los artículos 2 y 3 de "LA LEY". En caso de duda, el "INSTITUTO" reconoce y se obliga a aplicar la interpretación más favorable a los trabajadores.

Las partes acuerdan que en el reglamento interior de trabajo se establecen los procedimientos administrativos aplicables según sea el caso.

**CAPÍTULO V  
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

**Cláusula 22.-** El "INSTITUTO" reconoce expresamente al "STITSPE" el derecho de solicitar toda clase de información que requiera, independientemente de su naturaleza, y cuando la información esté sistematizada en algún otro dispositivo electromagnético. Para este efecto se proporcionará la información que se solicite a excepción de la que contravenga alguna Ley Federal o Estatal.

**Cláusula 23.-** El "INSTITUTO" se compromete a entregar al "STITSPE" la información respecto a las plazas existentes, presupuesto autorizado, catálogo de prestaciones, programación detallada, notificación de incrementos salariales y catálogo de puestos, estatus de asistencia de los trabajadores, incidencias de recursos humanos y desarrollo académico y tabulador de sueldos mensuales autorizados, además de copias de los contratos de los trabajadores y un informe semestral sobre el personal contratado bajo un régimen distinto al de sueldos y salarios y los movimientos que se den en dicho concepto en un periodo no mayor a

COMISIONA  
FEDERAL DEL  
ESTADO DE  
QUERÉTARO  
SECRETARÍA DE  
TRABAJO Y  
PREVISION  
SOCIAL  
COMISIONA  
FEDERAL DEL  
ESTADO DE  
QUERÉTARO  
SECRETARÍA DE  
TRABAJO Y  
PREVISION  
SOCIAL  
COMISIONA  
FEDERAL DEL  
ESTADO DE  
QUERÉTARO  
SECRETARÍA DE  
TRABAJO Y  
PREVISION  
SOCIAL

10 días posteriores a su realización. Todas las copias deberán ser fiel de los documentos oficiales vigentes, así como copia de todos sus anexos, a más tardar tres días después de haber recibido la solicitud el "INSTITUTO".

**Cláusula 24.-** El "INSTITUTO" reconoce expresamente que el "STITSPE" podrá solicitar se practiquen auditorías financieras, académicas o de cualquier índole, sean practicadas por órganos federales o estatales al "INSTITUTO", cuando el "STITSPE" tenga la sospecha fundada del mal manejo del "INSTITUTO", así como obtener un informe amplio y detallado de los resultados obtenidos en las mismas.

**Cláusula 25.-** La auditoría mencionada en la cláusula anterior será practicada por las Instituciones Gubernamentales correspondientes, o en su caso por el despacho contable autorizado por el Órgano de Fiscalización Superior o por la Contraloría que corresponda.

**TÍTULO III  
DEL INGRESO AL SERVICIO  
CAPÍTULO I  
DE LOS REQUISITOS DE INGRESO**

**Cláusula 26.-** Para ingresar un trabajador al servicio del "INSTITUTO" se requiere:

- a) Ser propuesto por el "STITSPE".
- b) Someterse al reconocimiento médico previo, en los términos de la fracción X del artículo 14 fracción V de "LA LEY ESTATAL", en la inteligencia de que el médico que los practique será designado y retribuido por el "INSTITUTO", conforme a lo dispuesto en el artículo 505 de "LA LEY".
- c) Suscribir la "Forma de Afiliación" en la que se asentarán sus datos generales, nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, estado civil, personas que dependan económicamente de él, puesto, categoría y clase de servicios, salario que vaya a percibir, así como la fecha en que iniciará a prestar sus servicios, la que servirá de partida para el cómputo de su antigüedad.

De esta "Forma de Afiliación" quedará un tanto en poder del "INSTITUTO", otro para el "STITSPE" y otro para el trabajador.

**Cláusula 27.-** El "INSTITUTO" informará al "STITSPE" sobre las vacantes de puestos de confianza para que escuche las propuestas por parte del mismo con la finalidad de poder otorgar una promoción al "PERSONAL SINDICALIZADO".

**Cláusula 28.-** Todo el personal sindicalizable de nuevo ingreso para el "INSTITUTO" será propuesto exclusivamente por "STITSPE" y acordado con el "INSTITUTO".

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DEL PERSONAL NO DOCENTE

**Cláusula 29.-** El "INSTITUTO" informará al "STITSPE" en un plazo no mayor a tres días, las vacantes que se presenten por cualquier concepto o sobre las necesidades de nuevo personal, a efecto de que el "STITSPE" proponga a los trabajadores para su ingreso o promoción.

**Cláusula 30.-** Cuando al recibir la solicitud por escrito del "INSTITUTO", el "STITSPE" no proporcione el personal requerido en un término de 20 días naturales, el "INSTITUTO" podrá designarlo libremente, pero con la condición de que dicho personal deberá afiliarse al "STITSPE" el mismo día de su ingreso al servicio del "INSTITUTO".

El "INSTITUTO" está facultado para aplicar evaluaciones de ingreso a través de una Comisión Mixta Dictaminadora para laborar en cualquier puesto comunicándolo al "STITSPE" por lo menos con 5 días hábiles anteriores a la fecha de aplicación de examen, para que envíe el "STITSPE", si así lo desea de uno a dos representantes.

La Comisión Mixta Dictaminadora referida en el párrafo anterior se integrará en los casos de personal no docente de la siguiente forma: El Subdirector Administrativo o máximo representante del área administrativa, quien fungirá como presidente, dos jefes de departamento administrativos nombrados por la Dirección del Instituto y tres trabajadores sindicalizados.

En caso de que las personas propuestas sean o no aceptadas; el INSTITUTO notificará por escrito el dictamen y evaluación correspondientes al "S.T.I.T.S.Pe" dentro de los 2 días hábiles, posteriores al examen para efecto de hacer llegar nuevas propuestas, teniendo la facultad el Instituto de que si los aspirantes propuestos por el "S.T.I.T.S.Pe" en segunda propuesta no reúnan los requisitos procederá a contratar mediante convocatoria abierta, siendo los aspirantes evaluados por la misma Comisión Mixta Dictaminadora.

**Cláusula 31.-** El "INSTITUTO" podrá contratar trabajadores para obra determinada o por tiempo determinado, en los casos justificados, conforme a los artículos 21, 22 y demás relativos de "LA LEY ESTATAL", sin que en estos casos se pueda contemplar a trabajadores que desempeñen funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y extensión. Estos contratos quedarán terminados automáticamente al concluir el objeto de los mismos, sin necesidad de aviso o

notificación alguna. Para la contratación de dichos trabajadores se observará lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título de estas "CONDICIONES", en la inteligencia de que la concurrencia de los mismos no deberá disminuir ni el trabajo ni el salario ordinario que se proporcione a los trabajadores permanentes al servicio del "INSTITUTO".

**Cláusula 32.-** A partir de la firma de las presentes "CONDICIONES", no podrá ser ocupada ninguna plaza de base, con carácter Definitivo, Provisional ilimitado, Provisional, Interino, por obra determinada, al margen de las disposiciones de estas "CONDICIONES".

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE**

**Cláusula 33.-** Cuando el "INSTITUTO" en cumplimiento a lo señalado en el Capítulo III del Título VI de las presentes "CONDICIONES", tenga necesidad de asignar materias vacantes, éste informará al "STITSPE" en un plazo no mayor a cinco días una vez que conozca de dichas materias vacantes, a efecto de que el "STITSPE" proponga a los candidatos para su ingreso.

**Cláusula 34.-** Para su ingreso al servicio del "INSTITUTO", cualquier docente deberá cumplir con lo señalado en capítulo I del presente Título, deberá además de presentar un examen de oposición que aplicará el "INSTITUTO" y cuyo jurado estará integrado por dos representantes del "INSTITUTO" y dos del "STITSPE".

**Cláusula 35.-** El o los docentes que habiendo presentado el examen de oposición señalado en la cláusula anterior sean contratados por el "INSTITUTO" y reciban su asignación de carga académica, serán contratados bajo la figura de contratos individuales por tiempo determinado, y dicho contrato en ningún caso podrá tener una duración mayor a cinco meses.

**Cláusula 36.-** Los docentes trabajadores sindicalizados que laboren bajo la figura de contratos individuales por tiempo determinado, podrán firmar un nuevo contrato siempre que las necesidades del "INSTITUTO" así lo requieran y que el "STITSPE" proponga dicha contratación.

**Cláusula 37.-** Los docentes "TRABAJADORES SINDICALIZADOS" que laboren bajo la figura de Contratos Individuales por tiempo determinado podrán solicitar su nombramiento respectivo a través del "STITSPE" de conformidad con lo señalado en el Título VI de las presentes "CONDICIONES".

**TÍTULO IV**  
**DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y LA JORNADA**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO**

**Cláusula 38.-** El personal que presta sus servicios al "INSTITUTO" desempeñará las funciones asignadas de acuerdo a las necesidades del mismo y trabajo contratado; debiendo desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado, esmero y eficiencia apropiados. Cualquier cambio en las funciones del personal, el "INSTITUTO" se obliga a acordarlo previamente con el "STITSPE".

El trabajador estará obligado al desempeño de sus labores dentro y fuera del "INSTITUTO", y aún fuera de su horario, siempre y cuando exista un acuerdo expreso entre ambas partes que consienta dicha situación, debiendo existir para tales casos un documento oficial donde se señale clara y detalladamente, la comisión a desempeñar por el trabajador.

En el caso de que existan extensiones o campus adicionales al "INSTITUTO" aplicará en los mismos términos lo antes mencionado en la presente cláusula.

El personal deberá acatar en el desempeño de su trabajo las disposiciones del reglamento interior de trabajo, así como las instrucciones del representante del "INSTITUTO"; así mismo deberá conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se le hayan dado para el trabajo.

**Cláusula 39.-** El "INSTITUTO" se obliga a poner a disposición de los trabajadores, durante todo el tiempo de la prestación de servicios, los materiales, herramientas y útiles necesarios para su trabajo, en buen estado y de buena calidad.

**Cláusula 40.-** El "INSTITUTO" se obliga a proveer el material sanitario indispensable, mismo que se encontrará distribuido en los espacios sanitarios designados para los trabajadores, consistente en papel higiénico, jabón líquido, toallas de papel, aromatizantes.

**Cláusula 41.-** El trabajador que sea comisionado por el instituto para participar en actividades académicas, culturales o de servicio que realice fuera de las instalaciones del "INSTITUTO", en México o el extranjero, o que tenga que hacerlo como parte de su programa de trabajo previamente autorizado, mediante la solicitud respectiva tendrá derecho a:

- a. Recibir el equipo necesario para realizar las actividades programadas. El trabajador solicitará los elementos que estime necesarios previo acuerdo con el "INSTITUTO".

AL DEL  
CRUZ DE  
LA Llave  
CONCILIACIÓN  
DE  
CONCILIACIÓN

- b. Recibir viáticos correspondientes a la zona económica de que se trate por lo menos con 24 horas de anticipación al día o días de comisión. En este caso el instituto cubrirá al trabajador por concepto de viáticos una cuota diaria de conformidad con el manual de políticas para el trámite y control de viáticos y pasajes emitido por la contraloría general del estado y la secretaría de finanzas y planeación. Los importes señalados en el manual de políticas para el trámite y control de viáticos y pasajes emitido por la secretaría de finanzas y planeación, serán revisados cada año por una comisión integrada por dos representantes del instituto y dos representantes del "STITSPE", con la finalidad de realizar las propuestas y gestiones ante las autoridades correspondientes para su actualización.
- c. Ser notificado con una anticipación de 24 horas previas de la comisión.
- d. Disfrutar de los seguros de viaje y de gastos médicos que tiene contratados el "INSTITUTO", incluyendo las comisiones emitidas por el "STITSPE", con conocimiento y acuerdo mutuo.
- e. El "INSTITUTO" se obliga a proporcionar al "STITSPE" una copia del manual de políticas para el trámite y control de viáticos y pasajes emitido por las instancias oficiales.

**Cláusula 42.-** El "INSTITUTO" se compromete a proporcionar al personal docente sindicalizado, lo siguiente:

- a. Un espacio para actividades de apoyo a la docencia que cuente por lo menos con: Mesas y sillas adecuadas, pintarrón, dispensador de agua fría y caliente, cañón, multifuncional, internet y limpieza diaria.
- b. Cubículos en números suficientes, debidamente equipados para el desarrollo de actividades de asesoría y/o tutorías.

## CAPÍTULO II

### DE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

**Cláusula 43.-** La duración de la jornada de trabajo será en lo general de las 9:00 a las 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con una hora para tomar alimentos, de 15:00 a 16:00 horas, con las excepciones que de acuerdo con la naturaleza del trabajo desempeñado y las necesidades del "INSTITUTO" individualmente se distribuyan en jornadas laborales siempre y cuando no se sobrepase a los máximos legales establecidos, así mismo y respecto al personal académico por virtud de que el mismo debe de ajustarse a los programas establecidos por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, su jornada se determina horas/semana/mes. Siempre y cuando no contravenga la operatividad y los servicios educativos que ofrece la "INSTITUCION".

EL "INSTITUTO" considera la posibilidad de asignar un horario a los trabajadores sin afectar el servicio que preste a la comunidad tecnológica.

**Cláusula 44.-** Los trabajadores están obligados a registrar su entrada y salida en su tarjeta o a firmar las listas de asistencia o a través de los medios electrónicos que el "INSTITUTO" emplee para tal efecto a la entrada y a la salida de sus labores, y el incumplimiento de este requisito indicará la falta injustificada a sus labores, para todos los efectos legales que correspondan.

**Cláusula 45.-** Cuando por circunstancias extraordinarias y previo oficio de autorización firmado por parte del Jefe Inmediato, y debidamente aprobado por el Director del Instituto, deba prolongarse la jornada de trabajo tanto docente como administrativa, el tiempo que exceda será considerado como extraordinario, el cual no podrá ser mayor de tres horas diarias, ni efectuarse más de tres veces por semana. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

### CAPÍTULO III DE LOS SALARIOS

**Cláusula 46.-** Los trabajadores percibirán sus salarios con arreglo al tabulador anexo a este contrato, como parte integrante del mismo; y se cubrirán los días catorce y veintinueve de cada mes, en moneda de curso legal y en las oficinas del "INSTITUTO" y/o transferencia electrónica, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de "LA LEY ESTATAL". Los trabajadores están obligados a firmar las constancias de pago respectivas.

En el caso de pago por horas académicas y/o administrativas laboradas bajo una figura distinta al escolarizado será previo acuerdo con el "STITSPE".

El "INSTITUTO" se obliga a entregar un recibo de nómina sellado y formado, así como timbrado electrónico a más tardar 72 horas posteriores al pago.

**Cláusula 47.-** En ningún caso el salario y las prestaciones de los trabajadores sindicalizados podrán ser reducidos, debiendo ser respetadas las plazas administrativas y las cargas académicas que han sido asignadas en cada caso; sin perjuicio de que el trabajador sindicalizado pueda aspirar a alguna promoción conforme a lo establecido en las presentes "CONDICIONES"; salvo en el caso de trabajadores bajo la figura de contrato individual por tiempo determinado y sin contravenir la Cláusula 33 previo acuerdo con el "STITSPE".

En el caso del pago por horas académicas y/o administrativas laboradas bajo una figura distinta al escolarizado será previo acuerdo con el "STITSPE".

**Cláusula 48.-** Los salarios correspondientes a periodos vacacionales y a los periodos de suspensiones de labores se cubrirán a más tardar el día anterior a la fecha en que vayan a iniciarse las mismas.

**Cláusula 49.-** En el caso del periodo vacacional de diciembre los pagos correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre, Aguinaldo y Prima Vacacional deberán de realizarse de la siguiente manera:

a. Primera quincena de diciembre dentro del periodo comprendido entre los primeros diez días del mes de diciembre.

b. Primera parte del Aguinaldo dentro del periodo comprendido entre el diez y quince de diciembre.

c. Prima Vacacional del periodo de diciembre dentro del periodo comprendido entre el once y el quince de diciembre.

d. Segunda quincena de diciembre dentro del periodo comprendido entre el dieciséis y veinte de diciembre.

e. Segunda parte del aguinaldo dentro del periodo comprendido entre los primeros cinco días del mes de enero.

**Cláusula 50.-** Los periodos de pago señalados en el artículo anterior no podrán ser modificados sin previo acuerdo escrito entre el "INSTITUTO" y el "STITSPE". En caso de incumplimiento a lo dispuesto por parte del "INSTITUTO" se aplicarán las sanciones legales y laborales a las que se pueda hacer acreedor de conformidad con las leyes aplicables.

**Cláusula 51.-** En ningún caso el "INSTITUTO" podrá descontar al personal ningún importe mayor al diez por ciento de su salario por las cantidades que por error y/o ineficiencia administrativa se hubiera pagado de más o descontado de menos.

**Cláusula 52.-** El "INSTITUTO" se obliga a descontar de los salarios de sus trabajadores las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que le solicite el "STITSPE" de acuerdo con sus Estatutos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de "LA LEY ESTATAL".

**Cláusula 53.-** Los importes de los descuentos hechos a los trabajadores por concepto de Cuotas Sindicales deberán ser entregados al "STITSPE" en un plazo máximo de un día hábil después de hecho el descuento mediante transferencia electrónica.

### CAPÍTULO IV DE LOS DESCANSOS

**Cláusula 54.-** Los trabajadores, por cada cinco días de trabajo, tendrán un descanso semanal de dos días, con pago de salario íntegro, conviniéndose en que dicho descanso lo disfrutarán el sábado y el domingo de cada semana con excepción del personal que, por necesidades del Instituto, deban trabajar sábados o domingos.

También podrán disfrutar de descanso con pago de salario íntegro los días señalados a continuación:

- a. Los señalados en el artículo 74 de "LA LEY";
- b. 10 de mayo, o el día hábil inmediato posterior en caso de ser este día inhábil
- c. 15 de mayo, o el día hábil inmediato posterior en caso de ser este día inhábil
- d. El lunes inmediato posterior al que en el calendario se marque como "Día del Padre".

SECRETARÍA DE  
VERACRUZ DE  
LA LLAVE  
CONCILIACIÓN  
LABORAL  
ASOCIACIÓN

- a Dos días por concepto de carnaval en el estado de Veracruz
- b El 1 de julio (Día del ingeniero)
- c El 15 de septiembre
- d El 29 de septiembre
- e El 1 de noviembre
- f El 2 de noviembre
- g El 12 de diciembre

En el caso de los descansos para trabajadores que laboren bajo una figura distinta al escolarizado será previo acuerdo con el "STITSPE".

**Cláusula 55.-** Los trabajadores, que tengan más de seis meses de trabajo continuos, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de acuerdo con el calendario oficial correspondiente; así como de un periodo de receso laboral de diez días hábiles aplicables durante los meses de Julio y/o Agosto de conformidad con el calendario escolar de la Secretaría de Educación Pública; tratándose del personal académico que imparta cursos de verano, el citado receso tendrá la misma duración que tengan los cursos de verano que implemente el "INSTITUTO"; cuando la impartición de cursos de verano corresponda a personal no docente, éstos no

estarán obligados a cubrir los horarios del curso de verano en aumento a su jornada laboral normal. Los periodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos tendrán derecho al pago de salario doble. Las vacaciones serán pagadas con una prima de doce días de salario por cada periodo vacacional, correspondientes a primavera e invierno.

En el caso del personal docente sindicalizado que imparta cursos de verano, tendrán derecho a disfrutar de un periodo de receso laboral de cinco días hábiles a partir de la entrega de las actas de calificaciones correspondientes, previo acuerdo con el "STITSPE".

**Cláusula 56.-** Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, los trabajadores tendrán derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados.

**Cláusula 57.-** Cuando el periodo vacacional o de receso laboral coincida con alguna incapacidad mayor a diez días de algún trabajador sindicalizado, éste podrá conservar el derecho de disfrutar dicho periodo vacacional o receso laboral y podrá solicitar su recalendarización con posterioridad a través del "STITSPE"; dicha recalendarización se hará por común acuerdo entre el "STITSPE" y el "INSTITUTO", sin que sea obligatoria en ningún caso.

**Cláusula 58.-** Los trabajadores percibirán un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de salario. Mismos que serán cubiertos en la forma siguiente, el 50% del monto a que asciende dicho pago en el mes de diciembre de cada año y el 50% restante en los primeros días del mes de enero del año siguiente. La existencia de días de incapacidad no afectará en la determinación del monto del aguinaldo.

Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

## TÍTULO V

### DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS PERMISOS PERSONALES

**Cláusula 59.-** Los permisos para faltar a las labores por asuntos particulares deberán solicitarse por conducto del Secretario General, justificándose el motivo que lo requiere, en la inteligencia de que no podrán exceder tales permisos de tres

días en el lapso de un mes, ni de quince días en el transcurso de un año; y de que se deducirán los salarios correspondientes.

Los trabajadores deberán dar aviso inmediato al "INSTITUTO", salvo caso fortuito o de fuerza mayor, cuando por enfermedad o cualquier otra causa justificada, se encuentren impedidos de concurrir al trabajo, comunicando el motivo de la falta, siempre que sea posible dicho aviso; y en todo caso, deberán entregar al "INSTITUTO" el día en que se presenten a sus labores, los comprobantes legales justificativos de las faltas, ya que de otro modo se considerarán injustificadas.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DIAS ECONOMICOS

**Clausula 60.-** El "INSTITUTO" les concederá a los trabajadores sindicalizados nueve días económicos por año con goce de sueldo, otorgándose éstos hasta dos días máximos por mes a elección de la fecha por parte del trabajador, si el trabajador sindicalizado no hace uso de más de 3 días económicos al año será acreedor a un bono de asidues, equivalente a tres días de sueldo diario vigente al 31 de diciembre del año que se trate. Dicho bono será pagado en segunda quincena de marzo del año siguiente, los permisos no se concederán cuando se encuentren ligados a días festivos a los contemplados como obligatorios en "LA LEY" ni a los que establezca el calendario escolar.

## CAPÍTULO III

### DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES SINDICALES

**Cláusula 61.-** El "INSTITUTO" se compromete a otorgar tres licencias sindicales completas con goce de sueldo, una para el Secretario General y dos licencias para quien el Secretario General designe y en caso de que así se requiera se concederá para el resto del "COMITÉ" la facilidad y apoyo para realizar las gestiones sindicales dentro y fuera de la ciudad haciéndolo del conocimiento de la Dirección.

**Cláusula 62.-** El "INSTITUTO" se obliga a otorgar licencia o permiso con goce de sueldo por horas o día completo en los casos siguientes:

1. Que el trabajador sindicalizado cubra una comisión sindical.
2. Que el trabajador sindicalizado realice estudios de postgrado (Especialidad, Maestría y/o Doctorado), siempre y cuando cuente con una antigüedad dentro del "INSTITUTO" y de militancia sindical de tres años ininterrumpidos, así como el visto bueno por escrito del "STITSPE" en estos casos se solicitará al empleado que proporcione una constancia bimestral o por cada módulo, según sea el caso.
3. Que el trabajador sindicalizado realice estadías y estancias industriales, siempre y cuando cuente con una antigüedad dentro del "INSTITUTO" y de

militancia sindical de tres años, a petición por escrito del "STITSPE" y previo acuerdo con el "INSTITUTO".

**Cláusula 63.-** El "INSTITUTO" otorgará las facilidades y respaldo para aquellos casos que la representación sindical comisione a trabajadores sindicalizados a una actividad propia de la representación sindical sin que afecte las incidencias ni el historial laboral de los trabajadores comisionados.

**Cláusula 64.-** El "INSTITUTO" se compromete a otorgar licencias sin goce de sueldo hasta por 6 meses, a los "TRABAJADORES SINDICALIZADOS" que lo soliciten y hayan cumplido, por lo menos, con tres años de trabajo ininterrumpidos en el "INSTITUTO", pudiendo renovar dicho permiso después de haber laborado, por lo menos, seis meses posteriores al vencimiento del permiso autorizado, en los siguientes términos:

1. Para el personal docente deberán solicitarlo para disfrutar el mismo, en los meses de enero o julio.
2. Para el personal administrativo hasta por seis meses, con quince días de anticipación.

**Cláusula 65.-** El "INSTITUTO" en común acuerdo con el "STITSPE", podrá reservarse el derecho para conceder una segunda licencia en un periodo inmediato cuando el solicitante haya cumplido seis meses de haberse reincorporado después de su última licencia. Para una tercera licencia se aplicará el procedimiento de la cláusula que antecede.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LAS LICENCIAS POR ESTUDIOS DE POSTGRADO

**Cláusula 66.-** Para el otorgamiento de las licencias o permisos con goce de sueldo por realizar estudios de postgrado que menciona el Capítulo anterior del presente Título se estará sujeto a lo señalado en el presente Capítulo.

**Cláusula 67.-** El trabajador sindicalizado que aspire a recibir la licencia mencionada en la Cláusula anterior deberá invariablemente cumplir con los siguientes requisitos:

1. Realizar por escrito la solicitud correspondiente con al menos tres meses de anticipación al inicio de los estudios correspondientes a la fecha de sesión de comisión.
2. Que los estudios correspondientes tengan relación directa con las materias impartidas en el "INSTITUTO" o con las funciones desempeñadas en el mismo tratándose de personal no docente.

- 3. Justificar por escrito el beneficio que recibirá el "INSTITUTO" por el apoyo otorgado para la realización de dichos estudios.
- 4. Presentar el oficio de Visto Bueno del "STITSPE".

**Cláusula 68.-** El otorgamiento de las licencias a que se refiere el presente CAPÍTULO se hará a través de la determinación que tome una comisión mixta que para tal efecto se constituirá y sesionará dos veces por año durante los meses de Mayo y Noviembre; dicha comisión estará integrada por dos representantes del "INSTITUTO" y dos representantes del "STITSPE".

**CAPÍTULO V  
DEL AÑO SABÁTICO**

**Cláusula 69.-** El Instituto gestionará, en previo acuerdo con el "STITSPE", el año sabático al personal académico sindicalizado que lo solicite, siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos correspondientes, pactados entre el "STITSPE" y el "INSTITUTO" a través de una comisión mixta creada para tal efecto.

La comisión mixta mencionada en el párrafo anterior estará integrada por la Dirección General y la Dirección Académica del "INSTITUTO", y por dos integrantes del Comité Directivo del "STITSPE" designados por el Secretario General del mismo.

**CAPÍTULO V  
DE LAS COMISIONES TEMPORALES**

**Cláusula 70.-** Todo personal sindicalizado que sea requerido por algún órgano o dependencia de gobierno para realizar una comisión temporal con goce de sueldo deberá renovar tal comisión cada inicio de año y también se obliga a acudir a los llamados que este Sindicato o el "INSTITUTO" realicen.

El "INSTITUTO" se obligará a revocar la comisión y llamar al trabajador a incorporarse a sus actividades normales dentro del "INSTITUTO" en caso de no renovar.

**TÍTULO VI  
DE LOS NOMBRAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
DE LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE NOMBRAMIENTOS**

**Cláusula 71.-** Los trabajadores sindicalizados prestarán sus servicios de acuerdo al nombramiento correspondiente, el cual debe ser expedido por el "INSTITUTO" y debe constar por escrito siendo un instrumento jurídico que formaliza la relación de

AL DEL  
LA CRUZ DE  
A LLAVE  
NCILIACIÓN  
SAIE  
NCIACION

trabajo entre el "INSTITUTO" y el trabajador a partir de la fecha estipulada en dicho nombramiento y por el periodo que en este se mencione, la falta de su expedición es imputable al "INSTITUTO" y no priva al trabajador de los derechos que se deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados.

Los nombramientos del personal sindicalizado serán entregados al "COMITÉ DIRECTIVO" durante la tercera semana del mes de agosto de cada año para que éste a su vez lo entregue a los interesados de conformidad al criterio escalafonario correspondiente.

**Cláusula 72.-** Los nombramientos se expedirán a las personas que hayan cumplido los requerimientos establecidos en las "CONDICIONES" y "LA LEY", los cuales se entregarán a través del "COMITÉ DIRECTIVO" en original para el interesado una copia autógrafa para el "INSTITUTO" y otra para el "COMITÉ DIRECTIVO" en el caso de personal sindicalizado.

El nombramiento o la orden de presentación deberán ser entregados al momento de la aceptación del ingreso al servicio, siendo los documentos con los cuales deberá presentarse el trabajador al "INSTITUTO" para prestar sus servicios.

## CAPÍTULO II

### DE LOS TIPOS DE NOMBRAMIENTOS

**Cláusula 73.-** El nombramiento, atendiendo a la antigüedad del trabajador sindicalizado al servicio del "INSTITUTO" podrá ser:

- a) Definitivo.
- b) Provisional Ilimitado
- c) Provisional
- d) Interino
- e) Por obra determinada

**Cláusula 74.-** Los datos que deben contener los nombramientos son:

- I. Nombre del "INSTITUTO".
- II. Nombre del trabajador, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, RFC y CURP.
- III. Tipo de nombramiento.

- IV. Categoría (Ésta deberá de ser determinada atendiendo a la conveniencia del trabajador cuando exista discrepancia entre la plaza ocupada y las funciones desempeñadas).
- V. Jornada de trabajo.
- VI. Salario.
- VII. Lugar de adscripción.
- VIII. Funciones.
- IX. Fecha de Ingreso al Instituto.

**Cláusula 75.-** El trabajador docente definitivo es aquel a quien se le haya otorgado nombramiento con ese carácter, después de laborar cinco años en el Instituto, el trabajador no docente definitivo es aquel a quien se le haya otorgado con ese carácter después de laborar tres años, en ambos casos siempre que haya cubierto los requisitos de admisión señalados en las presentes "CONDICIONES" y "LA LEY", cuya actividad sea necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades del "INSTITUTO". Esto bajo solicitud y acuerdo del "STITSPE".

**Cláusula 76.-** Es trabajador provisional ilimitado aquel que ocupa una plaza vacante definitiva, hasta que dicha plaza sea asignada en forma definitiva. Este nombramiento deberá ser otorgado para el personal docente después de haber cumplido dos años seis meses de estar laborando hasta cumplir los cinco años y para el personal no docente deberá ser otorgado después de haber cumplido dos años de estar laborando hasta cumplir los tres años.

**Cláusula 77.-** Es trabajador interino aquel que sustituye temporalmente a un trabajador de base en ausencia hasta por doce meses, teniendo la opción de ser renovable hasta por un periodo igual al contratado sea personal docente o no docente.

**Cláusula 78.-** El trabajador provisional es aquel que ocupa una plaza vacante definitiva, la duración de este nombramiento se otorgará para el personal docente después de un año laborado hasta dos años seis meses y para el personal no docente de un año laborado hasta dos años.

**Cláusula 79.-** Es trabajador por obra determinada el contratado para ejecutar una obra específica, desempeñando su trabajo sólo por el tiempo que dure la realización de la misma.

**Cláusula 80.-** El trabajador interino y por obra determinada, podrán ser retirados de sus trabajos sin responsabilidad para el Instituto al reincorporarse el titular, al vencerse el plazo o al terminar la obra para la que fueron contratados.

DEL  
CRUZ DE  
LAVE  
LIACIÓN  
ACION

**Cláusula 81.-** El trabajador de nuevo ingreso que ocupe una vacante definitiva o una plaza de nueva creación, sólo tendrá el carácter de definitivo después de CINCO años laborados para el personal docente y después de TRES años laborados para el personal no docente, siempre que hayan aprobado los exámenes de selección, cuando exista objeción fundada a su capacidad si el movimiento fue por ascenso, el trabajador se encuentra obligado a regresar a su base dentro de los 5 días siguientes y si es de nuevo ingreso, quedará separado sin responsabilidad para el "INSTITUTO".

## TÍTULO VII DEL PERSONAL ACADÉMICO

### CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO

**Cláusula 82.-** Se considera personal académico aquel cuyo salario es devengado por hora-semana-mes o plaza académica, independientemente del número y la categoría a la que pertenezcan las horas-semana-mes o plazas asignadas al trabajador sindicalizado y que realice funciones docentes, de apoyo académico y/o investigación.

### CAPÍTULO II DEL ESTATUTO ACADÉMICO

**Cláusula 83.-** El presente capítulo establece una Comisión Mixta que tiene la facultad para la revisión y actualización del "ESTATUTO" del "INSTITUTO".

Se creará una Comisión Mixta misma que estará formada por seis integrantes de los cuales tres serán designados por el "INSTITUTO" y tres por el "COMITÉ DIRECTIVO" del "STITSPE", con la finalidad de revisar y actualizar el "ESTATUTO".

**Cláusula 84.-** El Instituto se compromete a partir de la firma del presente contrato, a no destinar horas de tipo docente para el desempeño de funciones administrativas; todo aquel personal que utilizando horas docentes se encuentre realizando funciones administrativas será reubicado en una plaza administrativa, para cumplir con lo señalado en esta cláusula; lo anterior sin que sea en perjuicio del salario neto recibido por dicho trabajador.

### CAPÍTULO III DE LA ASIGNACIÓN DE CARGAS ACADÉMICAS

**Cláusula 85.-** La asignación de los programas académicos o materias impartidas, Residencias Profesionales, Asesorías, Tutorías, Nombramientos Académicos, Actividades de Academia, horas de apoyo a la docencia, curso de inglés a los

alumnos inscritos al "INSTITUTO" o cualquiera de sus extensiones, Investigación y/o Realización de Proyectos, horarios de asignación, Estadías Académicas y Exámenes de Titulación que cada docente cubrirá durante cada semestre se denominará "CARGA ACADÉMICA".

La Asignación de la "CARGA ACADÉMICA" se llevará a cabo en mutuo acuerdo entre el "INSTITUTO" y el "STITSPE", observando el "ESTATUTO" y el reglamento interior de Trabajo o cualquier otra disposición creada para regularla.

El "STITSPE" en mutuo acuerdo con el "INSTITUTO" asignarán horarios de la carga académica.

El "STITSPE" podrá participar en toda reunión que se plantee para alcanzar los indicadores que miden la eficiencia del "INSTITUTO" y que son designados por el TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, y a su vez en la planeación de la promoción del "INSTITUTO".

La propuesta de carga académica deberá ser entregada con, al menos, 40 días hábiles previos al inicio del semestre próximo a iniciar a fin de realizar un correcto análisis.

**Cláusula 86.-** La carga académica de cada docente sindicalizado será asignada atendiendo en primera instancia el número de horas señalado en el propio nombramiento que le haya sido entregado de conformidad con lo señalado en el Título VI de las presentes "CONDICIONES". La asignación de materias o programas académicos, así como las horas de apoyo a la docencia se hará de acuerdo al perfil y al historial de asignación.

Las horas de apoyo a la docencia se asignarán en proporción a las horas asignadas con los objetivos planteados.

**Cláusula 87.-** El "INSTITUTO" y el "STITSPE" harán, de mutuo acuerdo, la asignación de cargas académicas concediendo derecho de preferencia a los docentes sindicalizados respecto de aquellos que no pertenecen al "STITSPE" entre los docentes sindicalizados el "INSTITUTO" reconoce derecho de preferencia a aquellos que se consideran de base respecto de los que no lo son, es decir, aquellos que laboran aún bajo la modalidad de Contratos Individuales por tiempo determinado.

**Cláusula 88.-** En los casos en los que una vez que el "INSTITUTO" asignó cargas académicas a los docentes sindicalizados atendiendo en el número de horas señalado en el propio nombramiento y aún existan materias vacantes; el "INSTITUTO" procederá a informar al "STITSPE" para que éste realice una propuesta y les asigne horas adicionales a los mencionados docentes, teniendo éstas el carácter de Interinas o Suplentes según sea el caso.

**Cláusula 89.-** Para la conformación de la carga académica de los docentes sindicalizados, el "INSTITUTO" considerará la proporción entre horas frente a grupo y horas de Actividades de Apoyo a la Docencia señalada en los criterios y lineamientos establecidos por los diferentes organismos de acreditación que correspondan y en previo acuerdo con el "STITSPE".

**Cláusula 90.-** Serán consideradas horas suplentes aquellas que sean asignadas a un docente dada la existencia de materias vacantes originadas por el otorgamiento de permisos y/o licencias a otros docentes.

**Cláusula 91.-** Serán consideradas horas interinas aquellas que sean asignadas a un docente dada la existencia de materias vacantes por la renuncia o despido de otros docentes; o la apertura de nuevas materias (programas académicos) o grupos adicionales, determinados éstos por el crecimiento o necesidades del "INSTITUTO".

**Cláusula 92.-** Si una vez que el "INSTITUTO" asignó horas adicionales a los docentes sindicalizados, aún existen materias vacantes, procederá a realizar asignaciones de cargas académicas a los docentes sindicalizados que laboren bajo la modalidad de Contratos Individuales por tiempo determinado siguiendo el procedimiento señalado en la cláusula anterior de estas mismas "CONDICIONES".

**Cláusula 93.-** Si una vez que el "INSTITUTO" asignó horas adicionales a los docentes sindicalizados que laboren bajo la modalidad de Contratos Individuales por tiempo determinado, aún existen materias vacantes, procederá a realizar asignaciones de cargas académicas a docentes de nuevo ingreso, los cuales no podrán recibir una asignación mayor a quince horas-semana-mes.

**Cláusula 94.-** El "INSTITUTO" Y "STITSPE" acordarán la autorización de los horarios que se establezcan en la carga académica de cada semestre, priorizando la disponibilidad de los trabajadores del "STITSPE".

Tanto la carga como los horarios serán firmados por las autoridades que designe el "INSTITUTO" y el Secretario General. Este documento avala que las cargas académicas sólo podrán ser modificadas si hay mutuo acuerdo de las partes.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS CURSOS DE VERANO

**Cláusula 95.-** Todos los cursos solicitados que no fuesen considerados dentro de la carga académica y por necesidad de los estudiantes de la Institución fueran solicitados deberán cubrir las mismas características de los servicios externos o extracurriculares.

## CAPÍTULO V

### DE LOS SERVICIOS EXTERNOS Y/O CURSOS EXTRACURRICULARES

**Cláusula 96.-** Se entiende por "SERVICIOS EXTERNOS Y/O CURSOS EXTRACURRICULARES" todas aquellas actividades y/o cursos que sean impartidos en manera distinta a la retícula que normalmente se imparte en el Instituto y que sean dirigidos a usuarios externos al "INSTITUTO" o bien a los estudiantes inscritos en el Instituto sin que dichos cursos o actividades formen parte de la mencionada retícula.

La asignación de los llamados "SERVICIOS EXTERNOS Y/O CURSOS EXTRACURRICULARES", se llevará a cabo previo acuerdo entre el "INSTITUTO" y el "STITSPE", sin embargo, el propio "INSTITUTO" reconoce al "STITSPE" como único proveedor de estos servicios para la institución.

El "INSTITUTO" se obliga a promover la oferta de los SERVICIOS EXTERNOS Y/O CURSOS EXTRACURRICULARES en los medios de comunicación disponibles.

**Cláusula 97.-** El pago que se haga a los trabajadores sindicalizados por la participación y/o impartición de los cursos comprendidos como "SERVICIOS EXTERNOS Y/O CURSOS EXTRACURRICULARES" referidos en la cláusula anterior, se hará a los mismos bajo la figura fiscal de "Ingresos por Sueldos y Salarios", y dicho pago no podrá ser menor al 75% (setenta y cinco por ciento) de los ingresos totales obtenidos.

Para la realización del pago, este se llevará a cabo en dos partes, el 50% (Cincuenta por ciento) del pago se hará a más tardar dos días posteriores al cumplimiento de la primera mitad del curso y/o actividad; y el otro 50% (Cincuenta por ciento) se realizará a más tardar tres días posteriores al término del curso y/o actividad.

Cuando el "INSTITUTO" requiera un servicio especializado de mantenimiento preventivo y/o correctivo y que un trabajador sindicalizado lo pueda realizar, este será previamente acordado con el "STITSPE" para el desarrollo de dicha actividad.

## CAPÍTULO VI

### DEL ESTÍMULO AL DESEMPEÑO

**Cláusula 98.-** El "INSTITUTO" se compromete a dar un apoyo por \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para la compra de artículos de trabajo para el personal administrativo, pagadero en la primera quincena de marzo de cada año, el cual será entregado al "STITSPE" quien se encargará de la comprobación del gasto.

**TÍTULO VIII**  
**ANTIGÜEDAD Y FORMA DE CUBRIR VACANTES**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA ANTIGÜEDAD**

**Cláusula 99.-** La antigüedad de los trabajadores es propiedad de los mismos y se contará a partir de la hora y fecha en que hubieren ingresado a prestar sus servicios al "INSTITUTO".

Una comisión integrada con igual número de representantes del "STITSPE" y del "INSTITUTO" formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio, a la que deberá darse publicidad, para los efectos que previene el artículo 158 de "LA LEY".

**Cláusula 100.-** El "INSTITUTO" se obliga a entregar a cada trabajador sindicalizado una constancia que señale expresamente la antigüedad y el nombramiento relativo al puesto que ocupa o carga académica asignada según sea el caso y el cual deberá de tener una duración por lo menos equivalente a la vigencia de las presentes "CONDICIONES".

**Cláusula 101.-** Con independencia de lo señalado en la cláusula anterior, el "INSTITUTO" se obliga a entregar cada seis meses a cada trabajador sindicalizado una constancia donde le sea actualizado el cómputo de su antigüedad.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS VACANTES**

**Cláusula 102.-** Se considera que existe una vacante en los siguientes casos.

1. Cuando presupuestalmente existan partidas correspondientes al sueldo de una plaza específica y éste no sea entregado a ningún trabajador.
2. Cuando algún trabajador desempeñe determinadas actividades dentro del "INSTITUTO" y sea asignado a desempeñar otras actividades distintas por un tiempo mayor a quince días; la vacante existirá respecto de las actividades que se dejaron de realizar y siempre que éstas sigan siendo posibles.
3. Cuando dado el crecimiento de las actividades del "INSTITUTO", surjan funciones y actividades necesarias para mantener el mismo y no sean asimilables a las plazas existentes.

**Cláusula 103.-** El "INSTITUTO" se obliga a entregar al "STITSPE" por lo menos cada treinta días, un informe sobre la existencia o inexistencia de vacantes de cualquier tipo y en cualquier nivel en el "INSTITUTO".

**Cláusula 104.-** Las vacantes definitivas, las provisionales y los puestos de nueva creación, serán cubiertas escalafonariamente por el trabajador sindicalizado de la categoría inmediata inferior del respectivo oficio o profesión, atendiendo para ello al dictamen escalafonario sindical correspondiente.

En el caso de vacantes provisionales los trabajadores sindicalizados ocuparán transitoriamente los puestos de superior categoría dentro de su tipo de trabajo, asignándoles el salario correspondiente al puesto que van a desempeñar y regresarán a su antiguo puesto con el salario que corresponda al mismo al terminar el movimiento transitorio.

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR VACANTES ADMINISTRATIVAS

**Cláusula 105.-** Cuando exista un vacante objeto de ascenso, una comisión integrada por representantes en igual número del "STITSPE" y del "INSTITUTO", lo hará del conocimiento de los trabajadores, por medio de Convocatoria, firmada por el Director General y que se fijarán en lugares visibles dentro del "INSTITUTO", en el término de 15 días naturales posteriores a su emisión.

Las convocatorias expresarán puestos, categorías y salarios, y señalarán un plazo de 7 días hábiles para que los trabajadores que se consideren con derecho al puesto, presenten sus solicitudes por escrito al "STITSPE". Terminado ese plazo y en vista de las solicitudes presentadas, la Comisión decidirá sobre quien ocupará la vacante.

**Cláusula 106.-** Cuando la vacante objeto de ascenso se refiera a un puesto de confianza, el "INSTITUTO" se compromete a escuchar y considerar las propuestas que haga el "STITSPE" respecto de sus agremiados para cubrir dichas vacantes; obligándose el "INSTITUTO" a presentar los resultados de las evaluaciones de todos los aspirantes al "STITSPE" con su respectivo dictamen.

**Cláusula 107.-** Cuando una vacante de puesto de confianza sea cubierta por personal sindicalizado, este podrá solicitar una licencia sindical sin goce de sueldo al puesto que venía desempeñando antes de cubrir dicha vacante; la citada licencia sindical tendrá que ser renovada cada año durante el tiempo que el trabajador ocupe el puesto de confianza, en caso de no ser renovada dentro de los últimos quince días naturales a la finalización de la misma se dará por terminada la relación con el "STITSPE", en base a los estatutos vigentes, sin la afectación de la antigüedad y prestaciones respectivas. De igual manera, el agremiado con licencia tendrá la obligación de cubrir las cuotas sindicales que le corresponda.

**Cláusula 108.-** Cuando un trabajador sindicalizado sea retirado de algún puesto de confianza, el "INSTITUTO" le reconoce expresamente el derecho a volver a ocupar el puesto inmediato anterior que desempeñaba y del cual debió haber solicitado licencia sindical sin goce de sueldo.

**Cláusula 109.-** Cuando el docente que esté ocupando una vacante administrativa sea retirado de la misma, éste no perderá su carácter de docente del "INSTITUTO" y volverá a desempeñar sus funciones como tal y pasando a ocupar el cargo que tenía antes del cambio.

**Cláusula 110.-** Cuando la vacante tenga su origen en el fallecimiento o retiro de un trabajador sindicalizado, el "STITSPE" realizará el corrimiento escalafonario correspondiente, con el personal que ya labora en el "INSTITUTO". Una vez finalizado el procedimiento anterior se considerará a un familiar directo del fallecido (cónyuge o hijos) para ocupar alguna de las vacantes resultante del proceso anterior, siempre y cuando cubra el perfil de ingreso que establezca la institución.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR VACANTES DOCENTES

**Cláusula 111.-** Cuando el "INSTITUTO" en cumplimiento a lo señalado en el Capítulo III del Título VII del presente contrato, tenga necesidad de asignar materias vacantes, éste informará al "STITSPE" en un plazo no mayor a tres días una vez que conozca de dichas materias vacantes, a efecto de que el "STITSPE" proponga a los docentes trabajadores sindicalizados correspondientes para la asignación de horas adicionales suplentes o interinas, con base al cumplimiento del perfil solicitado.

**Cláusula 112.-** Los docentes sindicalizados podrán recibir la asignación de horas adicionales interinas o suplentes únicamente a través del procedimiento descrito en este capítulo.

**Cláusula 113.-** Una vez recibida la relación de materias vacantes por parte del "INSTITUTO", el "STITSPE" en un plazo no mayor a siete días presentará al "INSTITUTO" sus propuestas de docentes sindicalizados para la asignación de horas adicionales.

**Cláusula 114.-** El "STITSPE." en forma conjunta con el "INSTITUTO", determinarán si las horas adicionales asignadas a cada docente sindicalizado tendrán el carácter de suplentes, interinas o definitivas.

**TÍTULO IX**  
**DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO**

**Cláusula 115.-** Es obligación del "INSTITUTO" proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores ya que éstas se tomarán en cuenta para cubrir vacantes y de puestos de nueva creación( artículo 159 de "LA LEY"); queda incluida entre las obligaciones de los patrones (artículo 132 fracción XV de "LA LEY") y los derechos y obligaciones de los trabajadores (artículos 153-A y 153-H de "LA LEY", respectivamente).

El "INSTITUTO" se obliga a convenir con el "STITSPE" en que la capacitación o adiestramiento que se proporcione a los trabajadores sindicalizados sea dentro de las instalaciones del mismo "INSTITUTO", o fuera de él, por conducto de personal propio o bien mediante adhesión a los sistemas que se establezcan y que se registren en la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, cubriendo en este caso el "INSTITUTO" las cuotas respectivas y en su caso el pago de viáticos a los trabajadores sindicalizados que deban de trasladarse para recibir capacitación fuera de las instalaciones del "INSTITUTO", según el artículo 153-B de "LA LEY". La capacitación y el adiestramiento deberán tener por objeto, según el artículo 153-F de "LA LEY":

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en sus actividades; así como proporcionarle información sobre la aplicación de nuevas tecnologías en el "INSTITUTO";
- II. Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;
- III. Prevenir riesgos de trabajo;
- IV. Incrementar la productividad;
- V. y en general, mejorar las aptitudes del trabajador.

De acuerdo con el artículo 153-I de "LA LEY": se constituirá la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, integrada por igual número de representantes del "STITSPE" y del "INSTITUTO", la cual vigilará la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores y estableciendo las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto conforme a la actividad principal del trabajador y las necesidades del "INSTITUTO".

SECRETARÍA DEL TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD  
 L. DE...  
 CRUZ DE...  
 LA VE...  
 ILIACIO...  
 E...  
 ACIO...

Dentro de los quince días siguientes a la celebración, revisión o prórroga de las "CONDICIONES", el "INSTITUTO" deberá presentar ante la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, para su aprobación, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de los ya implantados con aprobación de la autoridad laboral, según dispone el artículo 153-N de "LA LEY".

De acuerdo con el artículo 153-Q de "LA LEY": los planes y programas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Referirse a períodos no mayores de cuatro años;
- II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en el "INSTITUTO";
- III. Precisar las etapas durante las cuales se impartiría la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores del "INSTITUTO";
- IV. Señalar el procedimiento de selección, a través de cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría;
- V. Especificar el nombre y el número de registro en la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad de las entidades instructoras; y
- VI. Aquellos otros que establezcan los criterios generales de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

El "INSTITUTO" se obliga a proporcionar el apoyo económico a los trabajadores administrativos sindicalizados para que puedan participar en cursos de capacitación, actualización, certificación y/o profesionalización comprometiéndose a acreditar la capacitación y a laborar, como mínimo el mismo periodo de tiempo que la llevo acreditar la capacitación. Previo análisis y acuerdo entre el "INSTITUTO" y el "STITSPE".

**Cláusula 116.-** El "INSTITUTO" se obliga a realizar los trámites necesarios a fin de lograr las certificaciones correspondientes que coadyuven a los miembros de este "SINDICATO" para poder impartir cursos externos con validez oficial.

## CAPÍTULO II

### DE LA ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

**Cláusula 117.-** Con independencia de lo establecido en las presentes "CONDICIONES" y en la "LEY" con referencia a la capacitación y el adiestramiento, el "INSTITUTO" se obliga a apoyar a los trabajadores docentes y administrativos sindicalizados que deseen cursar algún posgrado, diplomado, especialidad o certificación, de acuerdo al perfil y el puesto que desempeña el trabajador, hasta

la obtención del grado. La bolsa será por un monto de \$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M. N.) anuales como mínimo, que será repartida entre los trabajadores que resulten beneficiados por la comisión mixta dispuesta para este fin; siendo posible se incremente la misma previa gestión de recursos por parte del "INSTITUTO" y/o el "STITSPE", el recurso será entregado al "STITSPE" para la distribución entre los trabajadores.

El trabajador tendrá un plazo no mayor a 2 años para presentar el documento oficial que avale la obtención del grado. En caso de no hacerlo en dicho tiempo el trabajador se obliga a reintegrar de manera total los recursos que se hayan invertido en él durante su tiempo de estudio en un lapso de 2 a 6 meses dependiendo el caso.

En caso de que por situación de reprobación o deserción voluntaria o injustificada no culmine su posgrado, será sujeto a no contar nuevamente con el presente beneficio debiendo reembolsar al "STITSPE" el recurso económico utilizado en su superación en un lapso similar al párrafo anterior.

El "INSTITUTO" apoyará a los trabajadores docentes y administrativos que deseen cursar alguna licenciatura o postgrado, con el 100% (cien por ciento) de los costos del mismo; siempre y cuando sean impartidos por el "INSTITUTO".

Tratándose de gastos por concepto de legalización de certificados y expedición de título y cédula profesional de licenciaturas y/o posgrados impartidos por "INSTITUTO" deberán cubrir solamente el pago de derechos por dichos trámites.

Una vez concluida su formación, el trabajador beneficiado se compromete a permanecer en la institución por lo menos 2 años. En caso contrario, deberá ser reembolsado el recurso invertido en el grado.

**Cláusula 118.-** Para la asignación de los recursos señalados en la cláusula anterior se integrará una comisión mixta integrada por dos representantes del "INSTITUTO" y dos representantes del "STITSPE".

**Cláusula 119.-** Cuando los trabajadores participen en cursos de superación, entrenamiento, capacitación, adiestramiento y actualización profesional, propuestos y autorizados por el "INSTITUTO", éste se obliga a proporcionar de manera oportuna la bibliografía y/o material solicitado por quien imparta dicho curso, durante el periodo que duren los cursos.

Cuando estos cursos sean impartidos fuera del instituto éste se obliga a otorgar el recurso necesario en tiempo y forma para su asistencia y participación.

**TÍTULO X**  
**DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SEGURIDAD E HIGIENE Y RIESGOS DE**  
**TRABAJO**

**CAPÍTULO I**

**DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**Cláusula 120.-** El "INSTITUTO" se obliga a sancionar a los responsables de interferir en las relaciones laborales de los trabajadores, por el uso de la injuria, la intriga, la calumnia, la difamación o cualquier otro acto entre los miembros de la comunidad tecnológica, a cualquier nivel, que den como resultado que el trabajador disminuya en su eficiencia o se vea impedido para continuar normalmente sus labores. Tratándose de hechos imputables al "INSTITUTO", por actos de sus administradores o representantes, se estará a lo dispuesto por "LA LEY" o en su caso la Ley respectiva.

**Cláusula 121.-** Ambas partes se comprometen a integrar una Comisión de Seguridad e Higiene, compuesta por igual número de representantes de los trabajadores y del "INSTITUTO", para investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan conforme al artículo 509 de "LA LEY".

El "INSTITUTO" por su parte, se obliga a observar las medidas adecuadas para prevenir accidentes y a cumplir las indicaciones que haga dicha comisión.

De igual manera se compromete a integrar en las comisiones y comités que así lo permita por normatividad a miembros de este comité.

**Cláusula 122.-** El "INSTITUTO" deberá adoptar las medidas adecuadas para prevenir los riesgos de trabajo en el uso de máquinas, instrumentos y material de trabajo; e instalará un botiquín con los medicamentos y material de curación indispensable para los primeros auxilios en el lugar designado y adiestrará al personal necesario para que los aplique y utilice, de igual manera el consultorio médico del "INSTITUTO" deberá contar con los medicamentos e insumos necesarios para la atención eficiente y oportuna de la población del "INSTITUTO".

**Cláusula 123.-** Los trabajadores deberán observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, así como las que indiquen los representantes del "INSTITUTO", para seguridad y protección personal de los mismos trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 fracción II de "LA LEY".

**Cláusula 124.-** Los trabajadores deberán someterse a los exámenes médicos previo su ingreso al servicio, bajo su propio costo; y exámenes periódicos, debiendo

efectuarse estos últimos cada año. Los médicos que los practiquen serán designados por el instituto y sus honorarios serán cubiertos por el mismo "INSTITUTO", conforme a lo dispuesto en el artículo 505 de "LA LEY".

## CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Cláusula 125.-** De conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, el "INSTITUTO" se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley del Seguro Social al 100%, en cuyo caso el "INSTITUTO" deberá inscribir a todos los trabajadores que le presten servicios personales subordinados al Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el régimen obligatorio de ley (Modalidad 10), al INFONAVIT y al Sistema de Ahorro para el Retiro; y las cuotas correspondientes, se cubrirán por el "INSTITUTO" y los trabajadores, conforme a las leyes correspondientes.

**Cláusula 126.-** El "INSTITUTO" se compromete a otorgar a las madres trabajadoras que laboren tiempo completo y en forma proporcional a quien labore tiempo parcial, por el concepto de guardería para hijos desde cuarenta y cinco días de nacidos hasta los seis años de edad por cada hijo y sin exceder de dos hijos la cantidad estipulada en catálogo de prestaciones vigente.

**Cláusula 127.-** El "INSTITUTO" se compromete a que los trabajadores sindicalizados a su servicio queden incorporados al FONACOT.

**Cláusula 128.-** El "INSTITUTO" se compromete a contratar en beneficio de los trabajadores sindicalizados un seguro de vida de cobertura amplia por una suma asegurada mayor a \$350,000.00 (TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que incluya enfermedades terminales y que considere una suma asegurada por gastos médicos no menor a \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), es decir, se añadirán \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales a los \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que ya se viene pagando del seguro vigente.

**Cláusula 129.-** En caso de fallecimiento de algún trabajador, el "INSTITUTO" pagará a los beneficiarios del mismo la prima de antigüedad y los alcances salariales correspondientes, más una compensación equivalente a tres meses del último salario devengado por el trabajador sindical fallecido, con independencia de los beneficios que el IMSS otorgue.

**Cláusula 130.-** El "INSTITUTO" reconocerá como riesgo, accidente y enfermedad de trabajo tal y como se establece en los artículos 473, 474 y 475 de "LA LEY" respectivamente.

**TÍTULO XI**  
**DE LAS PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS PRESTACIONES AL SALARIO**

**Cláusula 131.-** El "INSTITUTO" incluirá en el pago quincenal al Personal Académico por concepto de Material Didáctico de conformidad con el tabulador vigente, emitido por la Coordinación Sectorial en Materia de Remuneraciones de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación Pública.

**Cláusula 132.-** El "INSTITUTO" proporcionará a cada trabajador docente sindicalizado al inicio de cada semestre el siguiente material didáctico: un estuche de cuatro plumones para pintarrón al inicio y serán renovados al presentar los consumidos, borrador para pintarrón (una pieza), marca textos (dos piezas), bolígrafos (una pieza), portaminas (una pieza), memoria USB de 32 GB, una carpeta, mismos que serán entregados al "STITSPE" para su distribución.

**Cláusula 133.-** EL "INSTITUTO" se obliga a otorgar en especie a los trabajadores docentes una cantidad igual al 10% de lo que actualmente se paga por concepto de prestación denominada material didáctico.

**Cláusula 134.-** El "INSTITUTO" se obliga a pagar los días de salario por diferencia de calendario en el año; 3 (tres) o 4 (cuatro) si es bisiesto. Este pago lo realizará durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año.

**Cláusula 135.-** El "INSTITUTO" se obliga a cubrir cada quince de mayo y con motivo de la celebración del "Día del trabajador al servicio de la educación", la cantidad equivalente a \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) al "STITSPE". en efectivo o en especie según previo acuerdo entre las partes, para beneficio de sus agremiados.

**Cláusula 136.-** Cuando un trabajador imparta Cursos de Titulación, el porcentaje que corresponda al trabajador por la actividad que realice será el 75% (Setenta y cinco por ciento) del ingreso total de cada curso.

El pago de los importes señalados en la presente cláusula se hará bajo el régimen fiscal de Ingresos por Sueldos y Salarios y se hará efectivo a más tardar dos días después de la entrega de la documentación correspondiente a la finalización de los cursos por parte del docente.

Quando un trabajador imparta Cursos de Inducción el "STITSPE" y el "INSTITUTO" acordarán con diez días de anticipación el inicio de dichos cursos.

**Cláusula 137.-** Los pagos por participar como sinodal en cualquier opción de titulación o grado se realizarán a la quincena siguiente después de entregar el acta correspondiente. En caso de inasistencia del sinodal titular, el pago se hará al suplente si lo hubiese y que participe como sinodal.

En el caso de LICENCIATURA o POSGRADO, los pagos correspondientes se harán de la siguiente manera: Presidente (\$ 300.00), Secretario (\$ 300.00) y Vocal (\$ 300.00).

**Cláusula 138.-** El "INSTITUTO" otorgará en el mes de marzo la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales como apoyo para la adquisición de insumos con la finalidad de asegurar y mantener la certificación de procesos y/o acreditación de programas educativos. Este apoyo está dirigido al personal que aporte el 100% de las evidencias necesarias para tal efecto. El otorgamiento de esta estará supervisada por una comisión mixta.

**Cláusula 139.-** El "INSTITUTO" se obliga a aportar la cantidad de \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.) mensuales por trabajador sindicalizado para formar un fondo de ahorro que se entregará en la primera quincena del mes de enero en efectivo.

**Cláusula 140.-** El "INSTITUTO" y el "STITSPE" se comprometen a gestionar ante las diversas líneas de autotransporte público de la localidad y foráneas, los descuentos de los trabajadores por concepto de ayuda para transporte.

## CAPÍTULO II

### DE LOS APOYOS A TRABAJADORES SINDICALIZADOS

**Cláusula 141.-** En caso de fallecimiento de algún trabajador sindicalizado, el "INSTITUTO" pagará a los familiares que dependan económicamente del mismo, los servicios funerarios por un importe de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.). Así mismo el "INSTITUTO" pagará a los deudos la prima de antigüedad y los alcances salariales correspondientes.

**Cláusula 142.-** En caso de fallecimiento de padres, cónyuge, concubina(o) o hijos del trabajador sindicalizado y con independencia de las prestaciones y/o incapacidades que por tal efecto otorgue el Instituto Mexicano de Seguridad Social y/o cualquier otra institución de seguridad social, se le concederá por parte del "INSTITUTO" un permiso de cinco días hábiles con goce de salario, más la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.).

**Cláusula 143.-** En caso de nacimiento de hijos y en independencia de las prestaciones y/o incapacidades que por tal efecto otorgue el Instituto Mexicano de Seguridad Social y/o cualquier otra institución de seguridad social, se le concederá a cada trabajador sindicalizado un permiso de cinco días hábiles con goce de salario, más la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.

N.). Para gozar de tales beneficios, el trabajador deberá presentar al "INSTITUTO" los comprobantes respectivos.

**Cláusula 144.-** En caso de trabajadores sindicalizados que contraigan matrimonio y en independencia de las prestaciones y/o incapacidades que por tal efecto otorgue el Instituto Mexicano de Seguridad Social y/o cualquier otra institución de seguridad social; el "INSTITUTO" se obliga a concederles a cada trabajador sindicalizado un permiso de cinco días hábiles con goce de salario, más la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Para gozar de este beneficio, el trabajador deberá presentar al "INSTITUTO" el acta de matrimonio correspondiente.

**Cláusula 145.-** El "INSTITUTO" se obliga a contribuir al fomento de las actividades culturales y deportivas de los trabajadores sindicalizados, y a proporcionarles los equipos y útiles indispensables, mediante la aportación anual de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que le será entregada al "STITSPE" previa solicitud.

**Cláusula 146.-** El "INSTITUTO" otorgará el día a los trabajadores sindicalizados con goce de sueldo, para que realicen los actos tendientes a la conmemoración del aniversario de la fundación del "STITSPE", previa solicitud por escrito presentada al "INSTITUTO", así mismo se compromete a otorgar la cantidad \$55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para la realización de la cena de aniversario de fundación.

**Cláusula 147.-** El "INSTITUTO" se obliga a proporcionar 2 espacios al sindicato en la celebración del día del ingeniero y/o eventos estatales.

**Cláusula 148.-** El "INSTITUTO" se obliga a participar y apoyar la celebración de todos los convenios que le presente el "STITSPE" y que tengan como finalidad el apoyo en la adquisición de bienes y servicios a crédito y/o a precios preferenciales a favor de los trabajadores sindicalizados, sin que ello implique erogación económica alguna para el "INSTITUTO".

**Cláusula 149.-** El "INSTITUTO" proporcionará una vez por año, a los trabajadores sindicalizados que cubran un mínimo de veinte horas semana-mes, la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) o lo que designa la ley correspondiente por concepto de ayuda para adaptación de lentes, siempre y cuando exista prescripción médica expedida por el órgano de Seguridad Social al que se encuentren afiliados los trabajadores y/o alguna otra Institución de Salud acordada entre el "INSTITUTO" y el "STITSPE", previa comprobación del gasto correspondiente.

**Cláusula 150.-** El "INSTITUTO" otorgará al personal sindicalizado una camisa y una gorra con los colores y el diseño que proponga el sindicato con motivo de la celebración del día del trabajo.

**Cláusula 151.-** El "INSTITUTO" se obliga a otorgar a los trabajadores obsequios navideños en la festividad de fin de año a través de una rifa; cuyo contenido será acordado entre las partes por un monto no menor a \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

**Cláusula 152.-** El "INSTITUTO" se compromete a otorgar exención de pago total a cursos, estudios formales y trámites administrativos de cualquier naturaleza impartidos por el propio "INSTITUTO" o en sus propias instalaciones; para el trabajador sindicalizado, su cónyuge, 2 hijos, un hermano y un dependiente económico, quedando sujeta la exención de pago a nivel de postgrado a su rendimiento académico, el cual deberá de implicar un promedio superior a 8 (ocho) en los referidos cursos.

**Cláusula 153.-** Por motivo de cumplimiento del onomástico de cada trabajador sindicalizado, se le concederá por el "INSTITUTO", previa gestión del "STITSPE", un permiso de un día con goce de salario, el cual podrá aplicarlo precisamente en su día de onomástico o en cualquier otro día hábil que el trabajador elija dentro de los quince días hábiles posteriores o anteriores a su día de onomástico.

**Cláusula 154.-** El "INSTITUTO" se compromete a otorgar al "STITSPE" una bolsa de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), anuales para los trabajadores sindicalizados que tengan hijos que se encuentren estudiando en una institución de educación pública, dicho monto se pagará en la primera quincena de septiembre.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS PRESTACIONES POR ANTIGÜEDAD

**Cláusula 155.-** El "INSTITUTO" se obliga a otorgar a partir de los cinco años de antigüedad, a cada trabajador sindicalizado considerado como "ACADÉMICO" y "NO ACADÉMICO" que no ocupe puestos de Jefatura de Departamento, Jefatura de División, Subdirección, Dirección de Área o Dirección General; una prestación denominada "PRIMA DE ANTIGÜEDAD", con base a los lineamientos y criterios determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública. Dicha prestación se entregará al trabajador en la quincena siguiente en la cual haya cumplido los cinco años de servicios.

**Cláusula 156.-** El "INSTITUTO" se obliga a otorgar al trabajador sindicalizado que cumpla:

- 5 años de servicio prestado a la institución una pluma conmemorativa y un pin institucional.
- 10 años un pin institucional, un reloj conmemorativo y una onza troy.
- 15 años un pin institucional, un reloj conmemorativo y una onza libertad.

La entrega de estos reconocimientos deberá hacerse durante la cena de aniversario del Sindicato y habrán de estar ornamentados para su entrega, en una base de madera con una placa con los datos del trabajador y el escudo del sindicato.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ESTÍMULOS AL PERSONAL

**Cláusula 157.-** El "INSTITUTO" se obliga a otorgar un estímulo a todo su personal sindicalizado, por concepto de puntualidad y asistencia, para ello el empleado tendrá que llegar a su hora de entrada establecida durante todo el semestre sin considerar márgenes de tolerancia, este estímulo será cubierto de manera semestral con corte de caja trimestrales, haciéndose efectivo en la primera quincena de enero y julio. El recurso para pago de esta prestación se obtendrá de las deducciones de los trabajadores sindicalizados que incurran en retardos y/o inasistencias, y se distribuirá de forma proporcional y equitativa según la comisión mixta lo determine. Dicha información se entregará al comité de forma quincenal para verificar el comportamiento de los trabajadores, así como el monto acumulado.

**Cláusula 158.-** Los trabajadores no perderán el derecho a recibir el importe del estímulo de puntualidad y asistencia en los siguientes casos:

- a. Cuando el trabajador sea comisionado por parte del "INSTITUTO" fuera de las instalaciones del mismo, para lo cual deberá utilizar el formato que para tales efectos maneje el departamento de recursos humanos del "INSTITUTO".
- b. Cuando por causa de alguna comisión institucional el trabajador se vea impedido de "chechar" su horario de salida y entrada para alimentos.
- c. Cuando por causa de una comisión institucional el trabajador se ausente definitivamente del "INSTITUTO", con independencia del número de días que dure dicha comisión.
- d. Cuando el "STITSPE" emita una comisión de trabajo para ejecutar actividades propias de la representación sindical, por lo que deberá presentar el oficio correspondiente al departamento de recursos humanos a más tardar tres días hábiles posteriores a la comisión.
- e. Cuando dentro del periodo quincenal que se trate existan días festivos, suspensiones oficiales o días de descanso otorgados por autoridades superiores y/o por el "INSTITUTO" en forma general como consecuencia de las estipulaciones de las presentes "CONDICIONES".
- f. Cuando existan incapacidades médicas otorgadas por el IMSS o alguna otra institución de seguridad social a la cual estén afiliados los trabajadores por el

"INSTITUTO", y cuando éstas no excedan de seis días en el mismo periodo quincenal.

g. Cuando el trabajador sindicalizado en virtud del horario de consulta médica asignado por el IMSS, tenga que asistir a consulta a dicha institución dentro de su horario de labores.

h. Cuando el trabajador sindicalizado haga uso del derecho de la cláusula 60 de las presentes "CONDICIONES".

## CAPÍTULO V

### DE LOS APOYOS AL "STITSPE"

**Cláusula 159.-** El "INSTITUTO" se obliga a proporcionar sin costo alguno para el "STITSPE", las instalaciones, elementos artísticos, culturales, académicos, audiovisuales, equipos de comunicación y similares con los que cuenta el "INSTITUTO" con motivo de los eventos que realice el "STITSPE".

**Cláusula 160.-** El "INSTITUTO" incluirá dentro de su programa de mantenimiento y pintura, el espacio asignado al "STITSPE" para sus oficinas.

**Cláusula 161.-** El "INSTITUTO" se obliga a proporcionar al "STITSPE" los elementos suficientes de comunicación e información para lo cual se compromete a:

a. Proporcionarle conectividad a Internet a todo el equipo de cómputo que posea o se encuentre asignado al sindicato.

b. Proporcionarle al "STITSPE" libre acceso a una línea telefónica, la cual será contratada por el "INSTITUTO" y de la cual se encargará el mismo de cubrir el costo de su servicio.

c. Proporcionar una secretaria para atención de la oficina.

**Cláusula 162.-** El "INSTITUTO" se obliga a surtir semestralmente al "STITSPE" una requisición de papelería y suministros al menos por la cantidad de \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**Cláusula 163.-** El "INSTITUTO" se obliga a otorgar a los integrantes del "COMITÉ DIRECTIVO" del "STITSPE", las facilidades y apoyos necesarios para que estos asistan a las asambleas o congresos nacionales o estatales de los organismos a los

cuales se encuentre afiliado el "STITSPE", previa solicitud al "INSTITUTO". Así mismo, los pagos de viáticos y cuotas por concepto de membresía.

**Cláusula 164.-** El "INSTITUTO" se obliga a proporcionar a los integrantes del Comité Directivo del "STITSPE", un vehículo para trasladarse al cumplimiento de las comisiones sindicales a realizarse en la misma ciudad, así como aquellas que no impliquen un traslado fuera de la misma, mayor a cinco horas; previa solicitud al "INSTITUTO" y disponibilidad del vehículo.

**Cláusula 165.-** El "INSTITUTO" se compromete a cubrir los gastos erogados durante la participación en eventos deportivos de los trabajadores sindicalizados, incluyendo el apoyo para la organización y realización de los mismos en caso de ser sede.

**Clausula 166.-** EL "INSTITUTO" se compromete a otorgar al "STITSPE" las facilidades y apoyos con el material que el tecnológico cuente para realizar conferencias, simposios o talleres que contribuyan al mejoramiento académico de los estudiantes.

#### CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Ambas partes manifiestan, que en relación a la prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a que se refiere las "CONDICIONES", se encuentra autorizada por la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública y resulta distinta a la señalada por "LA LEY".

SEGUNDA. - Con relación a los importes señalados en las Cláusulas 128, 130, 135, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 154, 156 y 162 de las presentes "CONDICIONES", ambas partes acuerdan que los montos de dichas prestaciones se actualizarán en vigencia y cantidades asignadas de acuerdo al catálogo de prestaciones emitido por la dirección general de personal de la SEP aplicable para los institutos tecnológicos descentralizados.

TERCERA. - El "INSTITUTO" y el "STITSPE" se comprometen a realizar las gestiones correspondientes para la creación y asignación de las plazas necesarias de profesor de carrera en tiempos completos en las categorías de "Profesor Asociado" y "Profesor Titular" a partir de la firma de las presentes "CONDICIONES".

CUARTA. - El "STITSPE" se compromete a colaborar en el diagnóstico correspondiente para la obtención de plazas en las categorías "Profesor Asociado" y "Profesor Titular", así como en la mejora en el desempeño de sus agremiados para la obtención de dichas plazas.

QUINTA. - El "INSTITUTO" y el "STITSPE" se comprometen a realizar las gestiones correspondientes para la creación y asignación de las plazas administrativas necesarias a partir de la firma de las presentes "CONDICIONES".

SEXTA. - Cualquier cláusula que corresponda a una prestación otorgada anteriormente al personal sindicalizado que haya sido omitida en la presente negociación será integrada a las presentes "CONDICIONES" y para que conste, lo firman las partes que lo celebran en la ciudad de Perote, Veracruz a los 12 días del mes de enero del dos mil veinticuatro.

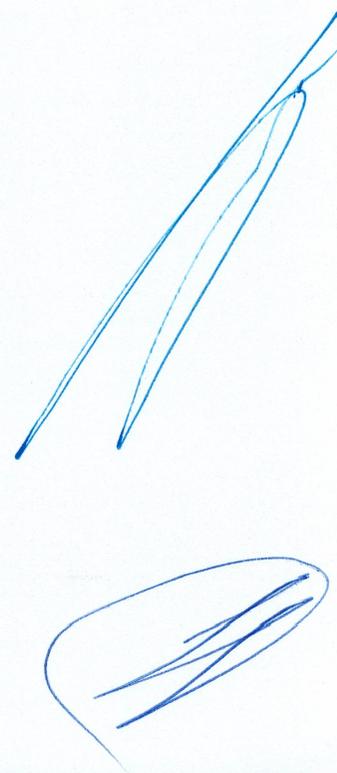
SÉPTIMA. - Ambas partes acuerdan que la próxima revisión salarial de acuerdo a lo señalado en el artículo 399 Bis de "LA LEY", se llevará a cabo el 12 de enero de 2025 y la revisión contractual de acuerdo a lo señalado en el artículo 135 de "LA LEY ESTATAL" el 12 de enero de 2026.

OCTAVA. -EI "INSTITUTO" y el "STITSPE" se comprometen a realizar las gestiones correspondientes para la asignación presupuestal para la prestación "BONO POR EL DÍA DEL MAESTRO".

NOVENA. - Los beneficios considerados en las cláusulas 128, 130, 135, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 154, 156 y 162 serán aplicables a partir de la firma de las presentes "CONDICIONES" y serán retroactivas dependiendo la fecha en la cual se firma el presente.

DÉCIMA. - Cualquier controversia laboral que surja entre el Instituto y sus trabajadores relativa a las presentes Condiciones, deberán dirimirse ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.

Y para que conste, lo firman las partes que lo celebran en la ciudad de Perote de Veracruz a los doce días del mes de enero de dos mil veinticuatro.



TABULADOR SALARIAL correspondiente a las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO celebradas entre el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PEROTE y EL "STITSPE", retroactivo al 1° de febrero de 2023, considerando un incremento salarial 6% directo al salario.

PLAZA	COSTO UNITARIO
INGENIERO EN SISTEMAS	\$10,221.95
TECNICO ESPECIALIZADO	\$9,256.00
COORDINADOR DE PROMOCIONES	\$8,806.90
ANALISTA ESPECIALIZADO	\$8,806.90
MEDICO GENERAL	\$8,806.90
PSICOLOGO	\$8,806.90
JEFE DE OFICINA	\$8,381.70
PROGRAMADOR	\$8,381.70
SECRETARIA DE DIRECCION GRAL.	\$8,381.70
SECRETARIA DE DIRECTOR	\$7,981.25
ANALISTA TECNICO	\$7,602.50
SECRETARIA DE SUBDIRECCION	\$6,886.45
AUXILIAR DE AUDITOR	\$6,550.75
CAPTURISTA	\$6,550.75
CHOFER DE DIRECTOR	\$6,550.75
OPERADOR DE EQUIPO T.P. ESP.	\$6,236.10
LABORATORISTA	\$6,236.10
DIBUJANTE	\$6,236.10
SECRETARIA DE JEFE DE DEPTO.	\$5,942.05
BIBLIOTECARIO	\$5,663.30
TECNICO EN MANTENIMIENTO	\$5,663.30
OFICIAL DE MANTENIMIENTO GENERAL	\$5,413.05
ALMACENISTA	\$5,413.05
AUX. ADMVO.	\$5,413.05
INTENDENTE	\$5,413.05
TAQUIMECANOGRAFA	\$5,413.05
CHOFER	\$5,413.05
VIGILANTE	\$5,022.55
PROFESOR TITULAR "A"	\$22,281.80
PROFESOR ASOCIADO "A"	\$15,341.15
PROFESOR ASOCIADO "B"	\$17,202.90

PROFESOR ASOCIADO "C"	\$19,274.30
PROFESOR ASIGNATURA "A"	\$389.30
PROFESOR ASIGNATURA "B"	\$443.85
TECNICO DOCENTE ASIGNATURA "A"	\$285.00

IL DEI  
CRUZ DE  
LLAVE  
CILIACK  
JE  
IACION

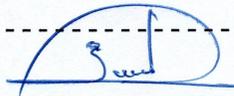
**Dr. Luis de Jesús Montero García**  
Secretario General del Sindicato de  
Trabajadores del Instituto Tecnológico  
Superior de Perote.  
STITSPE

**Dr. Roberto Alvarado Juárez**  
Director General del Instituto  
Tecnológico Superior de Perote.  
ITSPe

La que suscribe **licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el numeral 72, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, hace constar y -----

----- **CERTIFICA:** -----

que en esta fecha se tuvieron por depositadas y registraron, en el libro de gobierno correspondiente, con el número **C.G.T. 2/2024**, las **Condiciones Generales de Trabajo**, suscritas entre el **Instituto Tecnológico Superior de Perote** y el **Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote**, por sus siglas **STITSPE**, constantes de **cuarenta y dos fojas útiles, escritas por una sola de sus caras**, depositadas en la Oficialía de partes de este Tribunal el doce de enero de dos mil veinticuatro y se integran al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz; a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.- **Doy fe.**-----



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE  
SECCIÓN DE ASOCIACIONES

Dr. Roberto Álvarez Juárez  
Director General del Instituto  
Tecnológico Superior de Perote  
STITSPE

Dr. Luis de Jesús Romero García  
Secretario General del Sindicato de  
Trabajadores del Instituto Tecnológico  
Superior de Perote  
STITSPE